

San Carlos de Bariloche, 12 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **GUTIERREZ, VANESA CAROLINAC.KURATO, CARLOS DANIELS.A.D.D.L.R.D.P., BA-00606-F-2026, .-**

**Y CONSIDERANDO:**

Que la actora interpone la demanda de alimentos y solicita la fijación de alimentos provisorios.-

Que se trata de una medida cautelar en protección de los derechos de los NNA IGNACIO MIQUEAS y FACUNDO EZEQUIEL ambos de 16 años, SABRINA XIONARA de 10 años y MATIAS DANIEL de 5 años, todos de apellido KURATO GUTIÉRREZ regulado por el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 544 CCyC entre otros, se trata de una tutela anticipada tendiente a afrontar gastos imprescindibles cuyo monto se establece analizando circunstancias fácticas en cada situación concreta.

Que el progenitor quien es el principal obligado al pago ha incumplido el acuerdo integral logrado en Julio de 2025 en mediación, que incluía alimentos, y que fue homologado judicialmente.- Que se ha iniciado la ejecución de la deuda pero no se ha podido notificar el demandado.-

Que la actora manifiesta que se encuentra a cargo de forma exclusiva de sus cuatro hijos y que apenas sostiene los alimentos y gastos esenciales de todos, por lo que ha tenido que solicitar préstamos de amigos y familiares.-

Que la finalidad de los alimentos provisorios es justamente resguardar lo indispensable para la subsistencia, teniendo carácter de anticipo de tutela jurisdiccional del derecho alimentario, independientemente de lo que se decida en definitiva en el proceso y sobre el mérito de los hechos y prueba de la causa.

Que los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de los beneficiarios. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por en de gravamen irreparable al derecho de defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso, conforme criterio de la Alzada en los autos caratulados como S.R.E C/ C. F. A S/ INCIDENTE DE PELACION BA- 02485-F-2025.-

Entonces, con el objeto de preservar, proteger y resguardar el Interés Superior del niño,

considerando que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas y que obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia, que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente,

Teniendo en cuenta que los alimentos provisorios se fijan en función de lo prescripto por el art. 116 del CPF; 658/661 y 662 CCyC tienden a satisfacer las necesidades básicas de los NNA mientras tramita el proceso y que por ello se establecen sin realizar un análisis pormenorizado de los elementos probatorios dado que ello queda reservado a la oportunidad del dictado de sentencia.

-Que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos surge de los artículos 646 y 658 del CCCN. Expresando el art. 646: "Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo ...", como asimismo el art. 658: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos..." Por lo tanto, RESUELVO:

**I)** Fíjese una cuota provisoria por el plazo de tres meses de alimentos en la suma equivalente al 150% del SMVM mensuales, la cual será exigible luego de la contestación de la demanda, debiendo el demandado en dicha oportunidad aportar toda la prueba documental concreta.-en ese sentido si pretende la reducción o eximición de la misma- La vigencia de la misma, de proceder, podrá prorrogarse a pedido de parte y según circunstancias del caso.- Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia SA como perteneciente a estos autos y a la orden del Juzgado. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFIQUESE.

**II)** Líbrese oficio por al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. VANESA CAROLINA GUTIÉRREZ, DNI: 31.892.280 a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y

2) el N° del C.B.U. respectivo.- Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que la actora se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).- Notifíquese.

**III)** El plazo de duración de la cuota provisoria podrá ser extendido a pedido de parte, siempre y cuando se haya notificado la demanda interpuesta, o acreditado debidamente la imposibilidad de hacerlo, y la realización de las diligencias necesarias para concretar el traslado.

**IV)** Notifíquese a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente con la salida a letra de la presente.-

**V)** Protocolícese, Notifíquese.-

**LAURA CLOBAZ**  
**JUEZA**